

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba las costas del proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°700013333008-2014-00111-00
Demandante: ARIANA PAOLA ZAMBRANO TAMARA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl.182), donde la doctora Shirly Yépez Martínez presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas del proceso. Procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de julio de 2015 se denegaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia y se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron las agencias en derecho en un 2% a cargo del demandante y a favor del demandado. Posteriormente en auto de fecha 11 de septiembre de 2015 se aprobaron las costas, luego de liquidadas por la secretaria de este despacho, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A. El día 16 de septiembre de 2015 la apoderada de la parte demandante presentó

recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que el auto fuera revocado, a su parecer las costas no fueron aprobadas de conformidad con la ley, ya que debieron fijarse las agencias en derecho en el 1% de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a estudiar los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Nos dice el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo a la norma en cita, es claro que cuando proceda el recurso de apelación contra un auto específico, el de reposición será improcedente, en este caso como se verá el de apelación es procedente, por lo cual no se tramitará el de reposición por ser este improcedente, y aun cuando propuso el de apelación como subsidiario se le dará trámite en aras de no cercenarle los derechos a la parte demandante.

Debe hacerse la salvedad, que si bien las costas y agencias en derecho se aprueban con base en normas del Código general de proceso, con fundamento en el artículo 306 del C.P.A.C.A, al momento de resolver los recursos procedentes o no, debemos remitirnos a la norma especial (ley 1437 de 2011), la cual rige en la jurisdicción contencioso administrativa; la cual es clara cuando nos dice que aun cuando existan procedimientos tramitados por el código civil hoy código general del proceso, el recurso de apelación solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así lo ha manifestado también el H. Tribunal Administrativo de Sucre y su Magistrado Ponente doctor Luis Carlos Alzate Ríos que en reciente pronunciamiento expresó:

“(…) De las anteriores normas, se resalta el párrafo del artículo 243, que de forma concreta y expresa consagra que la apelación SOLO PROCEDE DE CONFORMIDAD CON EL C.P.A.C.A así el trámite o incidente se rijan por las normas del código de procedimiento civil.

Así las cosas, no resulta adecuado acudir a las normas procesales civiles para determinar que autos son apelables, como lo hizo el a quo, pues es un tema netamente regulado por nuestra propia normatividad.”¹

Conforme a lo expuesto, se estudiará el recurso de apelación presentado, teniendo en cuenta el artículo 243 del C.P.A.C.A. que nos dice:

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(…)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

(…)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Como quiera que lo que se controvierte en este caso, es el auto que aprobó las costas y agencias en derecho dentro del proceso, del cual la parte demandante pide que sea revocado, vemos que es procedente el recurso de apelación contra dicho auto, de acuerdo al numeral 5 del artículo que antecede. Se hace necesario determinar si fue presentado dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto, para ello citamos el artículo 244 del C.P.A.C.A:

“*Trámite del recurso de apelación contra autos.* La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

El auto que aprobó las costas procesales es de fecha 11 de septiembre de 2015, notificado por estado el día 14 de septiembre de 2015, el escrito de apelación

¹ Tribunal Administrativo de Sucre MP LUIS CARLOS ALZATE RIOS Sincelejo, nueve (9) de dos mil quince (2015). Acción ejecutiva. Radicación: 70013333008Tema: declara inadmisibles los recursos de apelación por improcedentes y ordena devolver el expediente al juzgado de origen. Instancia: Segunda

fue presentado y sustentado el día 16 de septiembre de 2015 (fl.182), encontrándose dentro del término legal, siendo procedente y por ello se concederá.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Niéguese por improcedente el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

- 2. SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2015, en el efecto suspensivo.

- 3. TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez